

DICTAMEN D.A.T. 39/12
Buenos Aires, 22 de octubre de 2012
Fuente: página web A.F.I.P.

Dirección General Impositiva. Dirección de Asesoría Técnica. Procedimiento tributario. Impuesto al valor agregado. Prestaciones. Compra de cobre a proveedores de rezago de cobre. Registro de Comercializadores de Materiales a Reciclar. [Res. Gral. A.F.I.P. 2.849/10.](#)

Sumario:

I. De acuerdo con lo normado por los arts. 3 y 4 de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.849/10, los sujetos que no desarrollen algunas de las actividades comprendidas en los Anexos II y III no podrán solicitar su inscripción en el mentado “Registro”.

II. Atento a que la actividad que desarrolla la rubrada –venta al por menor de materiales aislantes y repuestos para motores–, encuadrada en el Código 523992 del Nomenclador de Actividades, F. 150 –Res. Gral. A.F.I.P. 485/99–, no se encuentra comprendida entre las actividades a que se refieren los mencionados anexos, no corresponde su inscripción en el aludido “Registro”.

Texto:

I. Las presentes actuaciones tienen su origen en la presentación formulada por el contribuyente del asunto, mediante la cual consulta si la actividad que desarrolla se encuentra entre las comprendidas en la Res. Gral. A.F.I.P. 2.849/10, y de ser así, si debe inscribirse en el Registro de Comercializadores de Materiales a Reciclar, creado por la mencionada resolución.

Sobre el particular señala que su actividad consiste en la compra de cobre a proveedores de rezago de cobre, el cual es enviado a un tercero que lo transforma, aplicando únicamente mano de obra, en alambre de cobre –facturándole dicho servicio de transformación–, siendo este producto terminado comercializado luego al por menor.

En ese sentido, manifiesta que la actividad de la empresa –venta al por menor de materiales aislantes y repuestos para motores– encuadra en el Código 523992 del nomenclador de actividades –F. 150–.

En su opinión, la consultante considera que su actividad encuadra en el inc. e) “intermediarios” del art. 2 de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.849/10, no obstante señala que no desarrolla ninguna de las actividades descriptas en los anexos, que según el art. 3 –se entiende que se refiere al art. 4– de dicha resolución general, debe efectuar para poder

inscribirse en el Registro de Comercializadores de Materiales a Reciclar, por lo que solicita que se le indique cómo debe proceder a efectos de cumplir con la norma.

II. Al respecto, cabe señalar que mediante la Res. Gral. A.F.I.P. 2.849/10 se creó un registro especial, integrado por los sujetos inscriptos en el impuesto al valor agregado que realicen operaciones de compraventa de materiales a reciclar.

Así, el art. 1 de la citada norma dispone la creación de un “... Registro de Comercializadores de Materiales a Reciclar, en adelante el ‘Registro’, en el que podrán incorporarse las personas físicas, sucesiones indivisas, empresas o explotaciones unipersonales, sociedades, asociaciones y demás personas jurídicas de carácter público o privado –incluidos los sujetos aludidos en el segundo párrafo del art. 4 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t.o. en 1997 y sus modificaciones ...–, que tengan en el impuesto al valor agregado la condición de responsables inscriptos y realicen las operaciones de compraventa de materiales a reciclar provenientes de residuos de cualquier origen –‘post consumo’ o ‘post industrial’, incluyendo insumos reutilizables obtenidos de la transformación de los mismos–, que se indican a continuación:

- a) PET.
- b) Papel y cartón.
- c) Vidrio.
- d) Plástico.
- e) Metales ferrosos o no ferrosos.
- f) Textiles”.

Por su parte, el art. 2 establece que: “Los sujetos alcanzados solicitarán, en función de la actividad que desarrollan, su inscripción en el ‘Registro’, en las categorías que se detallan a continuación:

a) Recicladores: establecimientos industriales que efectúan la transformación física, química o físico-química en su forma o esencia de los materiales citados en el art. 1 a través de un proceso industrial, mediante la utilización de maquinarias o equipos, obteniendo de dicho proceso una materia prima o un nuevo producto.

Asimismo, comprende a aquellos establecimientos que efectúen el acondicionamiento de productos finales –de los materiales indicados en el art. 1– que luego de un proceso quedan en condiciones de ser reutilizados como tales sin haber perdido su identidad – vg. botellas de vidrio–.

b) Acopiadores: quienes adquieran y/o reciban materiales provenientes de la recolección, procediendo a su clasificación, acondicionamiento y compactado, intermediando entre los galponeros o los recolectores y los sujetos indicados en el inc. a).

c) Galponeros: quienes adquieran y/o reciban materiales provenientes de la recolección, efectuando su clasificación, intermediando entre los recolectores y los sujetos indicados en los incs. a) o b).

d) Generadores de 'scrap': establecimientos industriales o comerciales que comercialicen los materiales a reciclar mencionados en el art. 1, generados como consecuencia de su propia actividad.

e) Intermediarios: quienes efectúan la comercialización, cualquiera sea su forma, intermediando con los adquirentes que se caracterizan en los incs. a), b), c) o con los sujetos del inc. d) y que no encuadran en los incisos precedentes”.

El último párrafo del mencionado artículo indica que: “Para el caso de sujetos incluidos en la categoría de ‘Reciclador’ que efectúen la venta de los materiales indicados en el art. 1, sin realizar transformación alguna o que sólo hayan clasificado, acondicionado y/o compactado los aludidos materiales, deberán adicionalmente inscribirse en alguna de las categorías mencionadas en los incs. b), c) o e) precedentes, según la actividad desarrollada”.

A continuación, el art. 3 indica los requisitos que se deberán cumplir para tramitar la inscripción en el “Registro”, a saber:

“a) Poseer la condición de responsable inscripto en el impuesto al valor agregado.

b) Declarar en el sistema registral y realizar alguna de las actividades que se detallan en el Código Industrial Internacional Uniforme CIIU –F. 150– Res. Gral. A.F.I.P. 485/99.

c) Declarar y mantener actualizado, ante este organismo, el domicilio fiscal, así como los domicilios de los locales y establecimientos conforme con lo dispuesto por las Res. Grales. A.F.I.P. 10/97 y 2.109/06 y sus respectivas modificatorias y complementarias o aquéllas que las reemplacen o complementen”.

Es de hacer notar que el Anexo III se vincula tanto al art. 2 como al inc. b) del art. 3 de la mencionada resolución general.

Seguidamente, el art. 4 señala que: “El sistema validará que la actividad declarada ante esta Administración Federal, conforme al respectivo codificador de actividades, se corresponda con alguna de las actividades que, según el sujeto de que se trate, se detallan en el Anexo II”.

Agregando el segundo párrafo de dicho artículo que: “El sistema impedirá efectuar la solicitud de alta en el ‘Registro’ y emitirá un comprobante como ‘Constancia de rechazo’, en el que se indicarán los motivos de tal circunstancia cuando detecte inconsistencias en relación con:

... b) La actividad declarada”.

Conforme surge de la normativa comentada, se observa que si bien la redacción de los dos primeros artículos referencian en un sentido amplio a las actividades que pueden

desarrollar los sujetos para solicitar la inscripción en el “Registro”, mediante los arts. 3 y 4 se circunscribe dicha posibilidad a las actividades detalladas en los Anexos II y III.

De lo expuesto, se desprende que los sujetos que no desarrollen algunas de las actividades comprendidas en dichos anexos no podrán solicitar su inscripción en el mentado “Registro”.

Ello así, cabe concluir que atento a que la actividad que desarrolla la rubrada –venta al por menor de materiales aislantes y repuestos para motores, encuadrada en el Código 523992 del Nomenclador de Actividades, F. 150 –Res. Gral. A.F.I.P. 485/99– no se encuentra comprendida entre las actividades a que se refieren los mencionados anexos, no corresponde su inscripción en el aludido “Registro”.